



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 009-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA

Lima,

01 FEB. 2016

VISTOS:

El Informe Técnico Nº 441-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UAP, emitido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; y, el Informe Legal Nº 1058-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado, a través de sus distintas dependencias, se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política;

Que, asimismo, a efectos de que se generen obligaciones para las partes (la obligación del proveedor de entregar los bienes ofertados y la obligación de la entidad de pagar la retribución debida), resulta indispensable que se formalice el contrato entre ambas. En ese sentido, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, permitiéndose que en el caso de adjudicaciones de menor cuantía, el contrato se perfeccione con la recepción de la orden de compra o de servicio, lo que de ordinario se aplica en las contrataciones menores a tres UIT;

Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que a una entidad pública, solo se vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente, caso contrario, no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, ya que no es propiamente una relación contractual la que surge cuando la administración pública no observa los procedimientos señalados; por tanto, siendo los contratos del Estado de carácter formal, en la medida que para su validez debe cumplirse con ciertos procedimientos y requisitos previos a su perfeccionamiento y que se celebran observando normas imperativas y de orden público, el incumplimiento de dichas formalidades o normas obligatorias afecta la validez del contrato, así como acarrea las responsabilidades del caso a los servidores públicos que no hubieran cumplido con tales procedimientos, de acuerdo con las normas de control;

Que, por ende, no obstante que en los hechos pueda constatarse la ejecución de determinada labor por un tercero a favor de una entidad, lo cual en el ámbito civil podría implicar un acuerdo de voluntades, al no haberse perfeccionado la voluntad del Estado de contratar (mediante notificación de la orden de compra o de servicio), este no se obliga respecto a aquel tercero. En esa medida, en principio, la entidad no cuenta con título válido para proceder al pago;

Que, no obstante lo expuesto, en los casos en que la entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, es arreglado a derecho que esta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado por no existir título válido, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del servidor o servidores involucrados en la contratación irregular;



Que, en efecto, el artículo 1954 del Código Civil, establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, en relación al enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones estatales, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido que: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aun sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En ese sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa";

Que, en ese sentido, para que en el marco de las contrataciones del estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 06 de enero de 2015, el Gerente General de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES Y MERCADEO S.A.C. solicita la cancelación de la deuda pendiente de cancelación que asciende a la suma de S/.71,572.80 (Setenta y un mil quinientos setenta y dos con 80/100 soles), por concepto de servicio de seguridad y vigilancia prestados en los diferentes lugares solicitados por la Entidad, durante el siguiente periodo:

Por los servicios solicitados adicionales	S/.41,750.80
Por veintidós (22) días del mes de noviembre	S/. 10,582.00
Por treinta y un (31) días del mes de diciembre	S/. 14,911.00
Por nueve (09) días del mes de enero de 2015	S/. 4,329.00
LA DEUDA TOTAL ASCIENDE A	S/.71,572.80

Que, mediante Informe Técnico N° 441-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UAP, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, concluye que en efecto se evidencia que la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES Y MERCADEO S.A.C., brindó el servicio de seguridad y vigilancia en el local de la Sede Central y en el local ubicado en el Jr. Cahuide N°s 859 y 734 – Jesús María, durante el periodo setiembre a diciembre 2014 y enero 2015, sin mediar contrato alguno, no obstante este hecho no enerva a que la Entidad pueda reconocer la deuda pendiente;

Que, mediante Informe Legal N° 1058-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye que existen las condiciones para proceder a realizar el reconocimiento de la deuda a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES Y MERCADEO S.A.C., por la prestación del servicio de Seguridad y Vigilancia en la Sede Central y en el local ubicado en el Jr. Cahuide N°s 859 y 734 – Jesús María, durante el periodo setiembre a diciembre 2014 y enero 2015; previo pronunciamiento de la Oficina de Administración en lo que respecta específicamente a la disponibilidad presupuestal;

Que, en la medida que, compete exclusivamente a cada entidad pública evaluar cada situación concreta y decidir por lo más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, corresponde reconocer los servicios antes señalados;

Que, estando a las funciones conferidas en el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, y contando con los vistos de la Oficina de Asesoría Legal, y la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Reconocer la deuda pendiente de pago a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES Y MERCADEO S.A.C., por la prestación del servicio de Seguridad y Vigilancia en la Sede Central y en el local ubicado en el Jr. Cahuide N°s: 859 y 734 – Jesús

Maria, durante el periodo setiembre a diciembre 2014 y enero 2015, la suma total de S/.71,572.80 (Setenta y un mil quinientos setenta y dos con 80/100 soles).

Artículo 2: Autorizar a las Unidades de Abastecimiento y Patrimonio, Contabilidad y Tesorería, respectivamente proceder con el registro de compromiso, devengado y girado en el modulo SIAF, encargándoles el trámite del pago reconocido en el artículo precedente.

Artículo 3: Precisar, que la obligación de pago está condicionada a que la Oficina de Planificación y Presupuesto otorgue la Certificación Presupuestal con el correlativo de cadena y fuente de financiamiento respectivo.

Artículo 4: Disponer se inicie el proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Econ. JOSÉ ANGELO TANGHERLINI CÁSAZ
Director de la Oficina de Administración

